

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - Rad. 2020-00989**Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>**

Vie 26/03/2021 15:36

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tomatefruver@gmail.com <tomatefruver@gmail.com>; anadejesuscepeda@gmail.com <anadejesuscepeda@gmail.com>

CC: david santiago avila <asistentebbva@rodriguezarango.com>; Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2020-00989 MARTHA LILIANA LUCANO Y ANA DE JESUS CEPEDA CHAPARRO (2).pdf;

Señor

JUEZ 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Coninsa Ramon H S.A.

Demandados: Martha Liliana Lucano y otra

Radicado: 2020-00989

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Parte a la que representó: Coninsa Ramon H S.A.

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com

Señor

JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Antes Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá)

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONINSA RAMON H S.A.
Contra MARTHA LILIANA LUCANO Y ANA DE JESUS CEPEDA CHAPARRO.**

RAD. 2020-00989

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Numeral c) del auto adiado *diecinueve (19) de marzo de 2021*, que sustento de la siguiente manera:

El auto objeto de alzada, en su numeral c) indica que la cláusula penal fijada por el despacho ha sido reajustada al 30% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del C.C., sin embargo, del examen de los arts. 1592 al 1601, Inciso 1º del C.C., se encuentra que la tasación de la cláusula penal no se ajusta a la tasación legalmente permitida, como se sustenta:

De conformidad con los artículos 1592 a 1601 del C. Civil, la Cláusula Penal tiene como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple la finalidad de servir de garantía para el incumplimiento del Contrato suscrito por las partes, cuya procedencia se encuentra en la literalidad del Contrato de Arrendamiento y el Código Civil que establece su legalidad en el **duplo** del valor del canon estipulado dentro del Contrato.

En efecto, el Contrato de Arredramiento báculo de la acción en la Cláusula DECIMA SEXTA señala:

El incumplimiento por parte de EL ARRENDATARIO Y EL(LOS) COARRENDATARIO(S) de cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales, lo(s) constituirá en deudores de EL ARRENDADOR por una suma equivalente a tres (3) cánones mensuales de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento...

De allí, la Cláusula Penal incorporada en el Contrato de Arrendamiento es procedente y podrá limitarse dentro de los términos permitidos en el Inciso 1º o 4º del art. 1601 y en concordancia con el art. 1602 del C.C., que reza:

ART. 1601. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.
En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Ahora, obedeciendo los presupuestos legales habrá lugar a exigir el pago de la Clausula Penal en el amparo del art. 1592, 1595 y 1599 del C. Civil, que cita:

ART. 1592. La cláusula penal es aquella que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

ART. 1595. Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

ART. 1599. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

Al respecto, ha admitido la Corte que, la cláusula en comentario, de conformidad con el artículo 1601, también puede operar como una sanción convencional, con un carácter coercitivo o compulsivo, tendiente a forzar al deudor a cumplir las obligaciones adquiridas. Concretamente en sentencia del 23 de mayo de 1996, la Corporación expresó: *"Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tiene que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez, que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto a facilitar si exigibilidad..."*

No existiendo, como en realidad no existe una norma que autorice la corrección monetaria de la cláusula penal, debe entonces averiguarse si la naturaleza de ella admite el remedio judicial de la corrección monetaria para cuando esta se ha envilecido por el transcurso de la mora y el fenómeno inflacionario, y especialmente, si principios como la equidad o la "integridad" del pago justifican el correctivo, pues son estos los que últimamente ha expuesto la corporación para fundamentar el reajuste monetario.

La cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento, dado su origen convencional, que inclusive permite calificarla como un acto jurídico adicional y accesorio del principal, constituye una ley para los contratantes, no mutable, salvo el caso del artículo 1601, no solo porque se conviene dar en pago una "cantidad determinada" de dinero,

como lo dice el artículo 1601, sino porque es el fruto del libre acuerdo y de la autonomía de la voluntad, expresado con toda la conciencia...

De esta manera, al tenor del artículo 1601 del Código Civil, que se enuncia y que es la misma norma invocada por el despacho, obsérvese que para la tasación de la Cláusula Penal podrá rebajarse todo lo que exceda al duplo del canon de arrendamiento al momento del incumplimiento, fundamento jurídico que tornándose legal procedente es que se ajuste en el literal c) del mandamiento de pago la pretensión por concepto de la Cláusula Penal en el duplo del canon al momento del incumplimiento y que equivale a la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.868.400.00) MONEDA CORRIENTE.

Por lo expuesto, atentamente solicito se sirva despachar de manera favorable el recurso de reposición interpuesto y se ajuste el literal c) del mandamiento de pago al duplo del valor del canon al momento del incumplimiento o en su defecto se conceda el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Para los efectos de ley, el presente escrito se envía con copia a los demandados en la dirección electrónica tomatefruver@gmail.com y anadejesuscepeda@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

MARIA CATALINA RODRIGUEZ
ARANGO

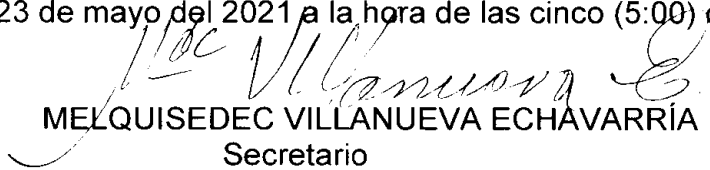
Firmado digitalmente por
MARIA CATALINA
RODRIGUEZ ARANGO
Fecha: 2021.03.26 14:22:01
-05'00'

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO
CC. 51.878.880 de Bogotá
T.P. 81.526 del C.S.J.
catalinarodriguez@rodriguezarango.com
v26/03/2021

*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.*

CONSTANCIA DE TRASLADO

El suscrito Secretario deja constancia del traslado del recurso de **REPOSICION** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Hoy 20 de mayo de 2021 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 21 de mayo de 2021 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 23 de mayo del 2021 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.


MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario